

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO.
EXPEDIENTE: JDCI/19/2019.**

ACTOR: PAULINO SORIANO
GÓMEZ-

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISARIADO DE BIENES
COMUNALES DE SAN JERÓNIMO
SOSOLA, ETLA, OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE:
MAESTRO RAYMUNDO WILFRIDO
LÓPEZ VÁSQUEZ.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, once de abril de dos mil diecinueve.

Sentencia definitiva que recae en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, promovido por **Paulino Soriano Gómez**, ciudadano de San Jerónimo Sosola, Etlá, Oaxaca, mismo que se autoadscribe como persona indígena mixteca, en el que reclama del Comisariado de Bienes Comunes de San Jerónimo Sosola, Etlá, Oaxaca, la determinación tomada en la asamblea extraordinaria de comuneros celebrada el veintidós de diciembre de dos mil dieciocho, consistente en la cancelación de sus derechos como ciudadano dentro de los cuales se encuentra el de ocupar cargos públicos en las diferentes comunidades de San Jerónimo Sosola, Etlá, Oaxaca; asimismo, reclama la falta de contestación a su escrito de petición relacionado con sus derechos políticos.

1. ANTECEDENTES:

1. Del escrito de demanda presentado por Paulino Soriano Gómez, se advierte que este refiere haber formado parte del Comisariado de Bienes Comunes de San Jerónimo, Sosola, Etlá, Oaxaca, durante el periodo 2015-2017.

2. De las documentales remitidas por la Autoridad responsable, es decir, el Comisariado de Bienes Comunes de San Jerónimo Sosola, Etlá, Oaxaca, se desprende que mediante asamblea extraordinaria de comuneros celebrada el veintidós de

diciembre de dos mil dieciocho, se determinó girar oficio a las autoridades municipales de San Jerónimo Sosola, Etlá, Oaxaca, así como a los núcleos de Ojo de Agua; Minas de Llano Verde; y, San José Sosola, para que procedieran conforme a lo siguiente:

a) Cancelaran los derechos ciudadanos del “ex comisariado de bienes comunales” para que no ocupen cargos públicos en las diferentes comunidades de san Jerónimo Sosola, Etlá Oaxaca.

b) Cancelaran todos los programas de gobierno.

c) Giraran oficio a todas las dependencias de gobierno para que dichos ciudadanos no tuvieran ninguna garantía.

d) Procedieran a decomisar sus bienes como son terrenos, carros o algunas otras cosas de valor hasta que paguen la cantidad que adeudan, misma que asciende a **\$357,000.00 (TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL PESOS 00/100 M.N)**

3. Paulino Soriano Gómez, refiere que el quince de febrero del año en curso, asistió a una junta de vecinos en la cual de la información que ahí se leyó, escuchó que mediante asamblea de comuneros de veintidós de diciembre de dos mil dieciocho, se había determinado suspender los derechos como ciudadanos de las personas que habían formado parte del Comisariado de Bienes Comunales durante el periodo 2015-2017, dentro de las cuales se encontraba el ahora actor, por lo que no podrían ocupar ningún cargo público dentro del municipio y asimismo, se les cancelaba cualquier apoyo que les otorgara el gobierno federal, estatal y municipal.

4. Mediante escrito presentado ante el Comisariado de Bienes Comunales de San Jerónimo Sosola, Etlá, Oaxaca, el veintidós de febrero del año en curso, el ciudadano Paulino Soriano Gómez, solicitó que se le expidiera copia del acta de asamblea de veintidós de diciembre de dos mil dieciocho, a efecto de tener pleno conocimiento de las determinaciones ahí adoptadas; lo anterior, sin que fuera atendida dicha petición.

2. COMPETENCIA.

El artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹, establece que el poder público de los estados se dividirá para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial; especificando en su fracción IV inciso c) numeral 5, que las autoridades jurisdiccionales que resuelvan las controversias en materia electoral, gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Por su parte, el artículo 25 inciso D) de la Constitución Política local, dispone que el sistema electoral y de participación ciudadana del estado, contempla el sistema de medios de impugnación, el cual tiene como finalidad que los actos y resoluciones de las autoridades electorales, se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y de legalidad.

Asimismo, el artículo 114 Bis de dicho ordenamiento jurídico, establece que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del estado y, la fracción I de dicho precepto legal, le confiere la facultad de conocer los recursos y medios de impugnación que se interpongan contra los actos o resoluciones señalados en las leyes de la materia.

Expuesto lo anterior, tenemos que en el caso concreto, el actor en su escrito de demanda, se duele de las determinaciones adoptadas en la asamblea extraordinaria de comuneros de veintidós de diciembre de dos mil dieciocho, en la que se determinó entre otras cosas, cancelar sus derechos como ciudadano, dentro de los cuales se encuentra el de ocupar cargos públicos en las diferentes comunidades del Municipio de San Jerónimo Sosola, Etlá, Oaxaca; asimismo, reclama la falta de contestación a su escrito de petición por medio del cual solicitó que se le expidiera copia de la citada acta de asamblea.

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 98 y 102 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de

¹ En adelante, Constitución Federal o Carta Magna.

Oaxaca, surte la competencia de este Tribunal, para pronunciarse respecto a la cancelación de los derechos como ciudadano del actor, dentro de los cuales se encuentra el de ocupar cargos públicos en las comunidades de San Jerónimo Sosola, Etlá, Oaxaca; ello, toda vez que estima que los mismos vulneran sus derechos político electorales de votar y ser votado.

3 REQUISITOS DE PROCEDENCIA DEL JUICIO.

El medio de impugnación que se analiza satisface los requisitos generales previstos en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, como a continuación se expone:

a). Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre y firma autógrafa del promovente, se identifica el acto que le causa afectación, el órgano responsable y se expresan los agravios que estimó pertinentes.

b) Oportunidad. De conformidad con los artículos 7 y 8, de la Ley de Medios, las demandas deben de presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiere notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente.

En el caso de estudio, mediante asamblea extraordinaria de comuneros celebrada el veintidós de diciembre de dos mil dieciocho, se ordenó cancelar los derechos ciudadanos de las personas que habían integrado el Comisariado de Bienes Comunales durante el periodo 2015-2017, dentro de las cuales se encontraba el ahora actor.

Por su parte, de su escrito de demanda se advierte que el actor no tuvo conocimiento de la celebración de dicha asamblea, pues solo refiere haber escuchado sobre la misma en una reunión de vecinos a la que acudió el quince de febrero del año en curso.

Atento a lo anterior, mediante escrito presentado ante la autoridad responsable el veintidós de febrero de la presente anualidad, dicho actor solicitó que se le expidiera copia del acta de asamblea de veintidós de diciembre de dos mil dieciocho, a efecto

de tener pleno conocimiento sobre lo ahí determinado, sin que a la fecha hubiere sido atendida su petición.

Por tanto, toda vez que hasta antes de la presentación del escrito de demanda, el actor no había tenido conocimiento sobre la existencia de la asamblea extraordinaria de comuneros de veintidós de diciembre de dos mil dieciocho, se considera oportuna la presentación de su escrito.

c) Legitimación. Se estima que se cumple con lo establecido en los artículos 12, párrafo 1, inciso a) y 86 inciso a) de la Ley de Medios, pues en el caso, el ciudadano Paulino Soriano Gómez comparece por sí mismo al presente juicio como ciudadano de San Jerónimo Sosola, Etlá, Oaxaca, lo que acredita con copia simple de su credencial para votar, de donde se advierte que efectivamente pertenece al citado municipio, por lo que se considera que dicho requisito se encuentra totalmente satisfecho.

d) Interés jurídico. En el caso, el actor pretende que mediante resolución que al efecto se dicte, se le restituya en el uso y goce de sus derechos político electorales que estima violados, toda vez que las determinaciones adoptadas en la citada asamblea de veintidós de diciembre de dos mil dieciocho, recaen propiamente en él, esto, por haber sido integrante del “ex comisariado” de San Jerónimo Sosola, Etlá, Oaxaca, durante el periodo 2015-2017; por tanto, debe decirse que se encuentra colmado este requisito.

e) Definitividad. Se encuentra colmado este requisito toda vez que no hay algún medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

Luego entonces, al haberse cumplido con todos los requisitos de procedibilidad y no existir causal notoria y manifiesta de improcedencia, lo conducente es entrar al estudio de la controversia planteada.

4. PLANTEAMIENTO DEL CASO.

Al respecto, en el presente asunto tenemos que Paulino Soriano Gómez, quien comparece al presente juicio como ciudadano

de San Jerónimo Sosola, Etlá, Oaxaca, manifiesta que el quince de febrero del año en curso, acudió a una reunión de vecinos, misma en la que escuchó que el día veintidós de diciembre de dos mil dieciocho, se había celebrado una asamblea de comuneros, la cual había sido convocada por el Comisariado de Bienes Comunales de San Jerónimo Sosola, Etlá, Oaxaca, misma en la que se había determinado cancelar los derechos como ciudadanos a las personas que habían integrado el Comisariado de Bienes Comunales durante el periodo 2015-2017, dentro de las cuales se encuentra el ahora actor, motivo por el cual, no podrían ocupar cargos públicos dentro de las comunidades del municipio de San Jerónimo Sosola, Etlá, Oaxaca.

Derivado de lo anterior, mediante escrito presentado ante el Comisariado de Bienes Comunales el veintidós de febrero del año en curso, solicitó se le expidiera copia del acta de asamblea en comento, para tener conocimiento sobre la misma, sin que fuera atendida su petición.

Por su parte, mediante proveído de ocho de abril del año en curso, se tuvo a la autoridad responsable rindiendo de manera extemporánea su informe circunstanciado, motivo por el cual, con fundamento en el artículo 20, numeral 2 de la Ley de Medios, se tuvieron por presuntivamente ciertos los hechos que se le atribuyeron, salvo prueba en contrario.

Bajo este contexto, la pretensión del actor consiste en que, mediante resolución judicial, se logre una efectiva restitución, en el goce del pretendido derecho político-electoral violado.

5. FIJACIÓN DE LA LITIS.

Precisado lo anterior, la litis en el presente asunto consiste en determinar la constitucionalidad y legalidad de la asamblea extraordinaria de comuneros, de veintidós de diciembre de dos mil dieciocho, respecto a la cancelación de los derechos como ciudadano del actor, dentro de los cuales se encuentra el de ocupar cargos públicos en las distintas comunidades pertenecientes al Municipio de San Jerónimo Sosola, Etlá, Oaxaca.

6. MARCO NORMATIVO.

6.1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el orden jurídico nacional, el artículo 1º impone a las autoridades del Estado la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, la discapacidad; o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y que tenga por objeto menoscabar o anular los derechos y libertades de las personas.

Por su parte, el artículo 34 reconoce como ciudadanos a las mujeres y varones que teniendo la calidad de mexicanos hayan cumplido dieciocho (18) años y tengan un modo honesto de vivir.

Luego, el artículo 35 reputa como derechos de los ciudadanos los siguientes:

- I.** Votar en las elecciones populares.
- II.** Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.
- III.** Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país.
- IV.** Tomar las armas en el Ejército o Guardia Nacional, para la defensa de la República y de sus instituciones, en los términos que prescriben las leyes.
- V.** Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición.
- VI.** Poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público, teniendo las calidades que establezca la ley.
- VII.** Iniciar leyes, en los términos y con los requisitos que señale la Constitución y la Ley del Congreso.
- VIII.** Votar en las consultas populares sobre temas de trascendencia nacional.

Al efecto, la propia Constitución es clara y prevé los supuestos en que los citados derechos pueden perderse o suspenderse; por tanto, en su artículo 37 inciso c), establece los supuestos en que

estos derechos pueden perderse, siendo tales supuestos los siguientes:

I. Por aceptar o usar títulos nobiliarios de gobiernos extranjeros.

II. Por prestar voluntariamente servicios o funciones oficiales a un gobierno extranjero, sin permiso del Ejecutivo Federal.

III. Por aceptar o usar condecoraciones extranjeras sin permiso del Ejecutivo Federal.

IV. Por admitir del gobierno de otro país títulos o funciones sin previo permiso del Ejecutivo Federal, exceptuando los títulos literarios, científicos o humanitarios que pueden aceptarse libremente.

V. Por ayudar, en contra de la Nación, a un extranjero, o a un gobierno extranjero, en cualquier reclamación diplomática o ante un tribunal internacional; y

VI. En los demás casos que fijan las leyes.

Por su parte, el artículo 38 establece los supuestos en que pueden suspenderse los derechos de los ciudadanos, siendo estos los siguientes:

I. Por falta de cumplimiento, sin causa justificada, de cualquiera de las obligaciones que impone el artículo 36. Esta suspensión durará un año y se impondrá además de las otras penas que por el mismo hecho señale la ley.

II. Por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de formal prisión.

III. Durante la extinción de una pena corporal.

IV. Por vagancia o ebriedad consuetudinaria, declarada en los términos que prevengan las leyes.

V. Por estar prófugo de la justicia, desde que se dicte la orden de aprehensión hasta que prescriba la acción penal.

VI. Por sentencia ejecutoria que imponga como pena esa suspensión.

En ese contexto, con base en los preceptos constitucionales referidos con antelación, en relación con otros supuestos que se precisarán en el estudio del agravio correspondiente a la asamblea

extraordinaria de comuneros, se procederá a estudiar la constitucionalidad y legalidad de las determinaciones ahí adoptadas.

7. ESTUDIO DE FONDO.

7.1 Agravios y método de estudio.

Del escrito de demanda, se advierte que el actor esgrime los siguientes agravios:

1. La omisión del Comisariado de Bienes Comunales de San Jerónimo Sosola, Etlá, Oaxaca, de expedirle copia del acta de asamblea extraordinaria de comuneros de veintidós de diciembre de dos mil dieciocho.
2. La cancelación de sus derechos como ciudadano, consistentes en el impedimento para ocupar cargos públicos en las distintas comunidades de San Jerónimo Sosola, Etlá, Oaxaca.

Ahora bien, resulta preciso señalar que en el presente apartado, para fines prácticos se procederá a analizar primeramente el agravio referente a la asamblea extraordinaria de comuneros celebrada el veintidós de diciembre de dos mil dieciocho, en lo que respecta a la cancelación de los derechos como ciudadano del actor, y posteriormente el relativo al escrito de petición; sin que ello implique afectación jurídica alguna a las partes, pues lo que se busca es que los agravios sean estudiados en su integridad.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia número 4/2000, de epígrafe siguiente:

“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.”

8. ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE COMUNEROS.

Respecto al presente apartado, resulta ser que Paulino Soriano Gómez, se duele de las determinaciones adoptadas en la asamblea extraordinaria de comuneros celebrada el veintidós de diciembre de dos mil dieciocho, en la que se determinó cancelar los derechos como ciudadanos de las personas que habían formado parte del Comisariado de Bienes Comunales de San Jerónimo

Sosola, Etna, Oaxaca, durante el periodo 2015-2017, dentro de las cuales se encuentra el ahora actor. Situación que en el presente juicio no se encuentra controvertida.

Lo que se considera además, toda vez que de las documentales remitidas por la responsable, específicamente el acta de asamblea, se advierte que efectivamente el veintidós de diciembre de dos mil dieciocho, se celebró una asamblea extraordinaria de comuneros, en San Jerónimo Sosola, Etna, Oaxaca, en la cual se determinó lo que a continuación se transcribe:

“[...] PRIMERO: EN ASAMBLEA SE ACORDÓ, QUE SE LE GIRE UN OFICIO A LAS AUTORIDADES MUNICIPALES DE SAN JERÓNIMO SOSOLA, A LOS NÚCLEOS DE OJO DE AGUA, MINAS DE LLANO VERDE Y SAN JOSÉ SOSOLA, PARA QUE DE ACUERDO A DERECHO PROCEDAN CONTRA LOS EX COMISARIADO CANCELANDO SUS DERECHOS DE CIUDADANOS, PARA QUE NO OCUPEN CARGOS PÚBLICOS EN LAS DIFERENTES COMUNIDADES, Y AL MISMO TIEMPO, SE LE CANCELE A TODOS LOS PROGRAMAS DE GOBIERNO, SE LE EXHORTA A LAS AUTORIDADES MUNICIPALES GIREN OFICIO A TODAS LAS DEPENDENCIA (sic) DE GOBIERNO PARA QUE DICHO CIUDADANO NO TENGA NINGUNA GRANTIA.

SEGUNDO: YA SUSPENDIDOS DE SUS DERECHOS QUE LAS MISMAS AUTORIDADES MUNICIPALES PROCEDAN A QUE SE LE DECOMICEN SUS BIENES COMO SON SUS TERRENOS CORROS (sic) O ALGUNAS OTRAS COSAS DE VALOR HASTA QUE PAGUEN LO QUE DEBEN, LA DEUDA ASCIENDE A \$357,000.00[...].”

8.1. Análisis del caso concreto.

Ahora bien, una vez estando en contexto respecto al acto reclamado que se analiza en el presente apartado, compete a este Tribunal determinar en base al marco normativo aplicable, la constitucionalidad y legalidad de la determinación adoptada en la asamblea de referencia, consistente en la violación de los derechos electorales del actor, esto es, la cancelación de sus derechos como ciudadano, dentro de los cuales se encuentra el impedimento para ocupar cargos públicos en las distintas comunidades de San Jerónimo, Sosola, Etna, Oaxaca.

Al respecto, la Constitución Política federal, en su artículo 34, reconoce como ciudadanos a las mujeres y varones que teniendo la

calidad de mexicanos, hayan cumplido dieciocho años y tengan un modo honesto de vivir.

Luego, a dichos ciudadanos, la propia Constitución en su artículo 35, les otorga las prerrogativas que les permiten intervenir en la vida política de nuestro país, tal es el caso de los derechos a votar y ser votado para cargos de elección popular, entre otros.

Asimismo, es la Constitución federal la que además establece las limitaciones de tales prerrogativas, en los supuestos respecto a la cancelación y suspensión de las mismas, los cuales se encuentran previstos en los artículos 37 y 38, y sobrevienen cuando se actualiza alguna de las hipótesis que plantean tales numerales; ello, siempre y cuando exista una resolución ejecutoriada, dictada por una autoridad competente, previo procedimiento correspondiente.

Ahora, en el caso de estudio, Paulino Soriano Gómez, se duele de las determinaciones adoptadas por una autoridad comunal en una asamblea extraordinaria de comuneros.

En ese sentido, de acuerdo a la Ley Agraria, la asamblea, constituye el órgano supremo de la comunidad, en la que participan todos los comuneros y comuneras, dicha asamblea se reunirá por lo menos una vez cada seis meses o con mayor frecuencia cuando así lo determine el reglamento o las costumbres de la comunidad, y serán de su competencia los asuntos **exclusivamente** previstos en el artículo 23 de la ley en comento, siendo estos:

- I. Formulación y modificación del reglamento interno del ejido.
- II. Aceptación y separación de ejidatarios, así como sus aportaciones.
- III. Informes del comisariado ejidal y del consejo de vigilancia, así como la elección y remoción de sus miembros.
- IV. Cuentas o balances, aplicación de los recursos económicos del ejido y otorgamiento de poderes y mandatos.
- V. Aprobación de los contratos y convenios que tengan por objeto el uso o disfrute por terceros de las tierras de uso común.
- VI. Distribución de ganancias que arrojen las actividades del ejido.

VII. Señalamiento y delimitación de las áreas necesarias para el asentamiento humano, fundo legal y parcelas con destino específico, así como la localización y relocalización del área de urbanización.

VIII. Reconocimiento del parcelamiento económico o de hecho y regularización de tenencia de posesionarios.

IX. Autorización a los ejidatarios para que adopten el dominio pleno sobre sus parcelas y la aportación de las tierras de uso común a una sociedad.

X. Delimitación, asignación y destino de las tierras de uso común así como su régimen de explotación.

XI. División del ejido o su fusión con otros ejidos.

XII. Terminación del régimen ejidal cuando, previo dictamen de la Procuraduría Agraria solicitado por el núcleo de población, se determine que ya no existen las condiciones para su permanencia.

XIII. Conversión del régimen ejidal al régimen comunal.

XIV. Instauración, modificación y cancelación del régimen de explotación colectiva; y

XV. Los demás que establezca la ley y el reglamento interno del ejido.

Asimismo, el artículo 33 de la legislación en cita establece las facultades y obligaciones del Comisariado, siendo estas las siguientes:

I. Representar al núcleo de población ejidal y administrar los bienes comunes del ejido, en los términos que fije la asamblea, con las facultades de un apoderado general para actos de administración, pleitos y cobranzas.

II. Procurar que se respeten estrictamente los derechos de los ejidatarios.

III. Convocar a la asamblea en los términos de la ley, así como cumplir los acuerdos que dicten las mismas.

IV. Dar cuenta a la asamblea de las labores efectuadas y del movimiento de fondos, así como informar a ésta sobre los trabajos de aprovechamiento de las tierras de uso común y el estado en que éstas se encuentren.

V. Las demás que señalen la ley y el reglamento interno del ejido.

En consecuencia, como se ha podido advertir, en ningún caso, la Ley Agraria faculta a la asamblea y/o al Comisariado para determinar sobre la suspensión, o cancelación de los derechos ciudadanos de las personas; es más, dicha legislación en ninguno de sus artículos regula tal situación, pues como ha quedado manifiesto tal circunstancia se encuentra prevista única y exclusivamente por la Constitución Federal, en los casos específicos que en ella se determinan.

En el caso, tal como se advierte de las documentales remitidas por la responsable, mediante asamblea extraordinaria de comuneros celebrada el veintidós de diciembre de dos mil dieciocho, se abordó el tema correspondiente a los problemas del “ex comisariado”, ello, toda vez que tal como refiere la responsable mantienen un adeudo por la cantidad de \$357,000.00 (TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL PESOS 00/100 M.N.), según se advierte del acta de asamblea en comentario.

Derivado de ello, en dicha asamblea se determinó cancelar los derechos como ciudadanos de las personas que integraron el “ex comisariado”, dentro de las cuales se encuentra el ahora actor, hasta en tanto paguen el adeudo citado en el párrafo que antecede.

Al respecto, si bien es cierto, dicha asamblea se encontraba facultada para resolver lo concerniente respecto a cuentas o balances y aplicación de los recursos económicos del ejido, tal como lo dispone el artículo 23 fracción IV de la Ley Agraria; sin embargo, debe considerarse que las medias adoptadas en la asamblea en comentario, esto es, la cancelación de los derechos como ciudadanos de las personas que integraron el “ex comisariado” de Bienes Comunales de San Jerónimo Sosola, Etlá, Oaxaca, durante el periodo 2015-2017, dentro de los cuales se encuentra el impedimento para ocupar cargos públicos, no resultan ser competencia de tal asamblea, por lo que tal acatamiento, excede las facultades que exclusivamente le confiere la Ley Agraria.

Al efecto, cabe destacar que el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o

derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

Por tanto, toda vez que los supuestos para suspender los derechos de los ciudadanos, únicamente se encuentran previstos por la Constitución Federal, en los casos específicos que ahí se enuncian, y tomando en consideración que estos únicamente pueden suspenderse por autoridades jurisdiccionales competentes, previo trámite correspondiente, de ninguna manera pueden tenerse como válidas las determinaciones tomadas mediante asamblea de comuneros de veintidós de diciembre de dos mil dieciocho, respecto a la cancelación de los derechos ciudadanos del actor, dentro de los que se encuentra el impedimento para ocupar cargos públicos en las comunidades de San Jerónimo Sosola, Etlá, Oaxaca, puesto que como ha quedado manifiesto, no es materia de competencia de tal asamblea y desde luego vulneran los derechos fundamentales del ahora actor Paulino Soriano Gómez.

Por todo lo anterior, es dable considerar que los agravios hechos valer por el actor en el presente juicio respecto a lo determinado en la asamblea extraordinaria de comuneros de veintidós de diciembre de dos mil dieciocho, **resultan ser fundados**; por lo que, lo procedente es restituir al actor los derechos político electorales que le fueron conculcados, en los términos que se precisarán en el capítulo de efectos de la presente sentencia.

Atento a lo anterior, toda vez, que las determinaciones adoptadas en la asamblea controvertida, se hicieron del conocimiento de diversas comunidades pertenecientes al Municipio de San Jerónimo Sosola, Etlá, Oaxaca, a efecto de garantizar lo determinado en el presente fallo, deberá notificarse el contenido de la presente sentencia a las autoridades que se precisarán en el ya referido capítulo de efectos.

9. FALTA DE CONTESTACIÓN AL ESCRITO DE PETICIÓN DE PAULINO SORIANO GÓMEZ.

Ahora bien, respecto al presente apartado, este órgano jurisdiccional **considera inoperante el presente agravio**, toda vez que, resulta ocioso realizar un estudio de fondo al respecto; ello, en virtud de que del propio escrito del actor, mismo que presentó ante el Comisariado de San Jerónimo Sosola, Etlá, Oaxaca, el veintidós de febrero del año en curso, se advierte que su pretensión central consiste en obtener una copia del acta de asamblea de veintidós de diciembre de dos mil dieciocho, por tanto, toda vez que se ha dejado sin efectos lo relativo a la violación a los derechos político electorales que se reclamaron en el presente juicio, se considera inútil ordenar la expedición de la documental en cita, máxime que la misma obra glosada a los autos del expediente en que se actúa, a los cuales el actor tiene total acceso.

Por tanto, si su intención es obtener copia del acta de asamblea en cita, debe considerarse que este se encuentra en su pleno derecho para solicitar ante este Tribunal la expedición de la misma.

10. EFECTOS:

1. Se deja sin efectos la asamblea de comuneros de veintidós de diciembre de dos mil dieciocho, respecto a la cancelación de los derechos político-electorales del actor Paulino Soriano Gómez.

2. Se ordena notificar en copia certificada el contenido del presente fallo a las siguientes autoridades:

- a) Presidente Municipal de San Jerónimo Sosola, Etlá, Oaxaca.
- b) Agente de Policía de Ojo de Agua, San Jerónimo Sosola, Etlá, Oaxaca.
- c) Agente Municipal de Minas de Llano Verde, San Jerónimo Sosola, Etlá, Oaxaca.
- d) Agente de Policía de San José Sosola, San Jerónimo Sosola, Etlá, Oaxaca; y
- e) Oficina de Gubernatura del Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

Primero. Este Tribunal es competente para resolver el presente juicio.

Segundo. Se declara fundado el agravio consistente en la cancelación de los derechos como ciudadano del actor Paulino Soriano Gómez.

Tercero. Se declara inoperante el agravio consistente en la falta de contestación al escrito de petición del actor.

Notifíquese personalmente la presente resolución al actor y mediante oficio a la autoridad responsable; asimismo, a las autoridades municipales precisadas en el capítulo de efectos de la presente sentencia; lo anterior, en términos de lo dispuesto por los artículos 27 y 29, de la Ley de Medios.

Por unanimidad de votos, así lo resolvieron la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrado Presidente, Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz, Magistrada Maestra Elizabeth Bautista Velasco, y Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez;** quienes actúan ante el Licenciado **Miguel Ángel Ortega Martínez,** Secretario General que autoriza y da fe.

RWLV/Gcc/Ajc.